



Roj: **STSJ CLM 62/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:62**

Id Cendoj: **02003340012025100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2025**

Nº de Recurso: **2156/2024**

Nº de Resolución: **54/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00054/2025

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno:967 596 714

Fax:967 596 569

Correo electrónico:tsj.social.albacete@justicia.es

NIG:45168 44 4 2023 0002648

Equipo/usuario: 7

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0002156 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000912 /2023

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ñaINSS-TGSS, INSS-TGSS , Higinio

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , PATRICIA SERRANO BALLESTEROS

PROCURADOR:, ,

GRADUADO/A SOCIAL:, ,

RECURRIDO/S D/ña: Higinio , MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:PATRICIA SERRANO BALLESTEROS,

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Magistrada Ponente:Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

Dª. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Dª. PETRA GARCIA MARQUEZ

Dª. MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO

D^a. MARIA DEL CARMEN RODRIGO SAIZ

En Albacete, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistradas anteriormente citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o 54/25-

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 2156/24**, sobre Derechos Fundamentales, formalizado por la representación de D. Higinio, el INSS y la TGSS contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Toledo en los autos número 912/23, siendo recurrido/s D. Higinio, con la intervención del Ministerio Fiscal; y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente D^a. Luisa María Gómez Garrido, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que con fecha 29-7-24 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número Uno de Toledo en los autos número 912/23, cuya parte dispositiva establece:

«Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **D. Higinio** frente **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, debo revocar y revoco la resolución sancionadora dictada por el INSS en fecha 15 de septiembre de 2022 confirmada por resolución desestimatoria de la reclamación previa de fecha 18 de agosto de 2023, dejando sin efecto la sanción impuesta al demandante de pérdida de tres meses de pensión de jubilación de la que es titular, con las consecuencias legales inherentes a tal resolución, incluido el reintegro de la cuantía dejada de percibir por la sanción impuesta, desestimando la demanda en cuanto a la pretensión referida a la vulneración de derechos fundamentales alegada, con absolución de la parte demandada respecto de tal extremo.»

SEGUNDO.-Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- D. Higinio, con DNI NUM000, tenía reconocida en virtud de resolución del INSS de 5 de noviembre de 2018 prestación de jubilación en el RETA con una base reguladora de 790,42 euros, porcentaje de 88%, y efectos económicos de 1 de noviembre de 2018, habiendo causado baja en el RETA el 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de noviembre de 2021 se procedió por la ITSS a levantar acta de infracción y coordinada acta de liquidación frente al demandante, en la primera de las cuales se concluye por el inspector actuante que se había comprobado de manera personal y directa que el demandante se encontraba realizando la recogida de la uva, al igual que los trabajadores contratados para ello, realizando el actor igualmente funciones de dirección y gerencia respecto de los cinco trabajadores que tiene contratados, lo que conlleva el cargo de empresario respecto de los trabajadores contratados. Dado que estima la ITSS la concurrencia de requisitos para causar alta en el RETA desde al menos el 24 de septiembre de 2021 procede a tramitar su alta de oficio en la Seguridad Social desde el 1 de septiembre de 2021. La ITSS imputa al demandante no haber solicitado en tiempo y forma su alta en el RETA, omisión que conlleva haber generado impago de cotización, constituyendo tal hecho infracción en materia de seguridad social tipificada y calificada como grave del art. 22.7 a) LISOS, proponiendo sanción en grado mínimo en cuantía de 3126 euros. Igualmente en el seno de las actuaciones inspectores se detectaron 2 infracciones del art. 22.2 LISOS por falta de alta de dos trabajadores, emitiéndose acta de infracción de manera paralela y acta de liquidación, y en base a la cual en aplicación del art. 40.1 e) LISOS se incrementa la sanción en un 30% proponiendo la cuantía final de 4063,80 euros.

Frente a tal acta de infracción y liquidación se presenta por la parte actora escrito de alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2021 y previo informe de descargos de la ITSS, mediante resolución de 27 de enero de 2022 del Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de Toledo de la TGSS se eleva a definitiva el acta de liquidación por importe de 30,14 euros y se confirma la sanción de 4063,80 euros impuesta en el acta de infracción coordinada con aquella. Interpuesto recurso de alzada el mismo se resuelve por la TGSS en resolución de 2 de marzo de 2022 desestimando el recurso de alzada y manteniendo en sus propios términos la resolución anterior.

TERCERO.- Contra la resolución de 2 de marzo de 2022 se interpuso por la parte actora recurso contencioso administrativo por el procedimiento para la protección de derechos fundamentales que dio lugar a los autos del

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo nº 105/2022 en los que con fecha 30 de septiembre de 2022 se dictó sentencia desestimando la demanda. Interpuesto recurso de apelación mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS de Castilla la Mancha se estima el recurso de apelación revocando la sentencia apelada y se acuerda anular la resolución de 2 de marzo de 2022 dictada por el Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva por delegación del Director Provincial de Toledo de la TGSS la cual desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que se va a mencionar a continuación, "exclusivamente en lo que se refiere a la sanción", y se declara la nulidad de pleno derecho "exclusivamente en lo que afecta a la sanción" de la resolución de 27 de enero de 2022 dictada por el Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial, dictada en el seno del procedimiento expediente NUM001 .

CUARTO.- Asimismo contra tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo que dio lugar a los autos de procedimiento abreviado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo nº 154/2022. Citadas las partes a la vista en fecha 20 de septiembre de 2023, en la misma las partes instan la suspensión del procedimiento y mediante decreto de 23 de octubre de 2023 se acuerda tal suspensión por plazo de 60 días y mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de febrero de 2024 se acuerda alzar la suspensión y el archivo provisional de las actuaciones. (doc. 4 a 6 de la entidad gestora).

QUINTO.- Remitido al INSS oficio por la ITSS de fecha 26 de octubre de 2021, sobre los hechos constatados por la ITSS, se da inicio por la entidad gestora a expediente sancionador en el cual con fecha 28 de marzo de 2022 presenta el demandante alegaciones y previo informe de la ITSS de fecha de entrada al INSS de 11 de julio de 2022, con fecha 15 de septiembre de 2022 se dicta por la entidad gestora resolución en la que se resuelve sancionar a D. Higinio con la pérdida de tres meses de la pensión de jubilación de la que es titular sin perjuicio del reintegro de las cantidades que haya percibido indebidamente por tal concepto.

Interpuesta reclamación previa en fecha 2 de noviembre de 2022 con fecha 18 de agosto de 2023 se dicta resolución desestimando la misma

SEXTO.- El demandante Higinio con fecha 28 de septiembre de 2021 sobre las 10 horas se hallaba en el paraje sito en el polígono 29 parcela 262 perteneciente al término municipal de Casarrubios del Monte (Toledo), terreno destinado al cultivo de la vid. A la llegada de los agentes actuantes acompañados por agentes de la Guardia Civil se observó que el demandante se encontraba de pie junto a un tractor con remolque enganchado que se encontraba en la viña, sin realizar ninguna otra labor que la descrita. El demandante manifestó a tales agentes que acompañaba a los trabajadores a las viñas de su propiedad ya que era propietario de varias viñas en la localidad de Valmojado y Casarrubios del Monte y los trabajadores no sabían ubicar las mismas. (doc. 16 de la demanda).

Tal actividad agrícola se desarrolló por cinco trabajadores contratados por el demandante, Apolonia dada de alta por el actor desde el 24 al 29 de septiembre de 2021, Calixto , dado de alta por el actor del 24 al 29 de septiembre de 2021, Jesús Manuel dado de alta por el actor del 24 al 29 de septiembre de 2021, Socorro dada de alta el 24 de septiembre de 2021, y del 28 al 29 de septiembre de 2021 y por Teodoro cuya alta no consta. (doc. 7 de la entidad gestora).

El demandante no había previamente comunicado al INSS la realización de trabajos por cuenta propia.

SÉPTIMO.- A raíz del alta de oficio por el INSS el demandante figura de alta en el RETA desde el 1 al 30 de septiembre de 2021.(doc. 1 de la entidad gestora).

OCTAVO.- Con forme al certificado de IRPF del ejercicio 2021 respecto de las actividades agrícolas los ingresos íntegros de tal actividad ascendieron a 4757,03 euros y el rendimiento neto a 890,52 euros. (doc. 1 de la parte actora aportado en la vista).»

TERCERO.-Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Higinio , el INSS y la TGSS, los cuales fueron impugnados de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:El juzgado de lo social nº 1 de Toledo dictó sentencia de 29-7-24 por la que, estimando la demandada, dejaba sin efecto la decisión administrativa de sancionar al beneficiario con la pérdida por tres meses de la pensión de jubilación que venía percibiendo. Contra tal resolución se alza en suplicación, de un lado, la

parte demandante, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otro más dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS. Y, de otro lado, la entidad gestora demandada, que hace lo propio con un solo motivo (a pesar de ello calificado como "primero"), dedicado a la revisión jurídica, con igual fundamento que en el caso anterior.

SEGUNDO:Decidiremos de manera prioritaria el motivo de revisión fáctica que se contiene en el recurso de la parte demandante, en cuanto el sustrato de hechos es común, y aprovecha o perjudica a todas las partes por igual.

La parte interesa la adición de un nuevo párrafo final en el ordinal tercero de la sentencia de instancia, que tendría por objeto hacer constar a causa por la que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla La Mancha de 31-3-23 se anuló, previa estimación de recurso de apelación, la sanción impuesta al ahora demandante y recurrente, y que se refería, en concreto a la existencia de *"vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española), al haberse denegado al recurrente la posibilidad de utilizar medios de prueba esenciales en vía administrativa"*, designando a tal efecto la citada resolución judicial que se identifica en las actuaciones.

Debemos admitir tal pretensión en cuanto se refiere a un dato que, derivado de manera directa de la sentencia designada, debe ser necesariamente citado en el posterior motivo de la parte de revisión jurídica, con independencia de la trascendencia que tal información tenga, por cuanto la estimación de una reforma fáctica en nada predetermina su relevancia final en la decisión del caso. en consecuencia, se añade al ordinar tercero de la sentencia de instancia un párrafo final del siguiente tenor literal:

"La anulación de la resolución de 2 de marzo de 2022, así como de la sanción impuesta en la resolución de 27 de enero de 2022, fue motivada por la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española), al haberse denegado al recurrente la posibilidad de utilizar medios de prueba esenciales en vía administrativa. Esta denegación impidió la adecuada defensa de sus derechos, tal como se declaró en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 31 de marzo de 2023 , que anuló la sanción impuesta por vulneración del derecho a un procedimiento con plenas garantías".

TERCERO:Por razones de orden sistemático, en cuanto lo que ahora se discute puede condicionar la decisión del recurso del demandante, decidiremos el único motivo del recurso del INSS en cuanto en el mismo, con cita de infracción de ellos arts. 213.3 LGSS y art. 16 y 93 de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con 22 en su apartado 2 y apartado 7 a), y art. 40.1 e) de la Ley de infracciones y Sanciones, se sostiene que debió confirmarse la decisión administrativa impuesta en la instancia.

Como informa la sentencia de instancia, el demandante venía percibiendo por resolución del INSS de 5-11-18 una pensión de jubilación causada en el RETA con las condiciones que se describen en la instancia y que no interesan en este momento.

Por otro lado, la inspección de trabajo levantó el 18-11-21 acta de infracción y coordinada de liquidación por entender que el interesado había realizado en los días comprobados la recogida de la uva, al igual que los trabajadores contratados para ello, realizando igualmente funciones de dirección y gerencia respecto de los cinco trabajadores que tiene contratados, cursándose su alta de oficio en la seguridad social desde el 1-9-21, todo ello por no haber solicitado en tiempo y forma su alta en el RETA. Previa tramitación del oportuno expediente, mediante resolución de 27-1-22, luego confirmada por la de 2-3-22, se asumió como definitiva la sanción propuesta por la inspección consistente en multa de 4.063,80 €. Iniciado el correspondiente procedimiento judicial, el mismo culminó con sentencia de 31-3-23 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de Castilla la Mancha, por la que se anulaba la decisión administrativa sancionadora *"exclusivamente en lo que afecta a la sanción"*.

Además y de manera relacionada con lo anterior, mediante resolución del INSS de 15-9-22, luego confirmada por la de 18-8-23, se resolvió sancionar al beneficiario con la pérdida de tres meses de la pensión de jubilación de la que es titular el demandante, sin perjuicio del reintegro de las cantidades que haya percibido indebidamente por tal concepto. Es contra esta decisión que el demandante ha ejercitado su pretensión en este procedimiento, que ha sido estimada en la instancia por entender que la pensión de jubilación del interesado es compatible con el mantenimiento de la titularidad de una explotación agraria, considerando que el rendimiento de tal actividad puede calificarse como marginal, al no alcanzar el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Es contra esta decisión que se alza la entidad gestora en el motivo que ahora resolvemos.

Pues bien, partiendo de esta base debemos recordar ahora que, a tenor del art. 213 de la LGSS en la redacción aplicable al caso por motivos de orden inter temporal *"El disfrute de la pensión de jubilación será*

incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen". Acto seguido, el precepto contempla un tipo especial de compatibilidad de la pensión de jubilación con el desarrollo del trabajo a tiempo parcial que no interesa en este momento, en cuanto se refiere a una modalidad de jubilación con un desarrollo específico que no es a la que se ha acogido el beneficiario. Sin embargo, acto seguido se dice igualmente que *"El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social".*

En el supuesto que ahora centra nuestra atención, se da por probado en la sentencia de instancia que el sobre las 10 horas del día 28-9-21 el demandante se encontraba en el paraje identificado, que era un terreno destinado al cultivo de la vid, encontrándose de pie junto a un tractor con remolque enganchado que se encontraba en la viña, sin realizar ninguna otra labor que la descrita. El demandante manifestó a los agentes de la Guardia Civil que acompañaba a los trabajadores a las viñas de su propiedad ya que era propietario de varias viñas en dos localidades y los trabajadores no sabían ubicar las mismas. Por otro lado, se dice igualmente que, conforme al certificado de IRPF del ejercicio 2021 los ingresos íntegros de las actividades agrícolas del interesado ascendieron a 4757,03 € y el rendimiento neto a 890,52 €.

La primera conclusión a la vista de la descrita situación, es que el interesado se encuentra incluido con toda claridad en el supuesto del art. 213 de la LGSS excepcionado de la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia, en cuanto nos encontramos ante una actividad que puede calificarse como marginal, como se deriva de los ingresos vinculados que, quedan muy por debajo, tanto en su cuantía íntegra como neta, del SMI anual para 2021 (13.510 €, resultantes de multiplicar 965 euros/mes por 14, a tenor del Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021). Debemos recordar en este punto la constante doctrina de esta Sala en relación a otros ámbitos de decisión, particularmente en relación a la compatibilidad de los ingresos de una explotación agrícola con el subsidio por desempleo, que luego fue asumida por el TS completando su jurisprudencia en la materia, en el sentido de que carecían de relevancia tales ingresos y en las cuantías mínimas ya aludidas, cuando la actividad en cuestión se limitaba a realizar lo necesario para conservar los predios evitando que se malbarataran por su abandono, generando con ello una producción destinada básicamente al auto consumo del beneficiario y su ámbito más cercano, lo cual era compatible con que la producción, de la entidad indicada, se derivara a las cooperativas de la correspondiente localidad.

La única duda que quedaría ya por despejar, es si esta conclusión puede mantenerse por el hecho de que, como se informa igualmente en la instancia, para la realización de aquella actividad se contratara a cinco trabajadores, que prestaron servicios, según se dice igualmente, durante seis días tres de ellos, tres días otro, y otro más cuya alta no constaba.

Entendemos que tal circunstancia no altera nuestra primera aproximación al caso, en cuanto se trata del recurso al trabajo de cinco personas en los términos ya vistos, haciendo posible aquella recogida del producto que de otro modo no podría realizar por sí solo el interesado, en cuanto aquella tarea debe realizarse de manera concentrada en unos pocos días. Pero, en lo esencial esta necesidad de recurrir a mano de obra no altera lo esencial, esto es, que el interesado, al margen de no realizar por sí mismo un trabajo personal y directamente, lo cual por lo demás sería irrelevante a la vista de lo antes expuesto, se limita a realizar lo necesario para conservar su patrimonio, sin obtener por ello ingresos que superen el SMI anual.

En este sentido, no parece admisible el intento del recurso de la entidad gestora de asimilar la descrita situación a la realización de labores de dirección y gerencia, que carece de cualquier tipo de apoyo legal o jurisprudencial, al intentar extrapolar al caso la regulación específica de los socios y/o administradores sociales, que nada tienen que ver. Por el contrario, y tal como señala la STS de 29-6-22 (rec. 1472/2019):

"Esta Sala, aunque con ocasión de otros planteamientos, ha venido distinguiendo lo que denomina trabajador autónomo clásico de otras figuras que también se encuadran en el estatuto jurídico o régimen especial de la seguridad social a ellos destinados pero que no pueden ser identificados a todos los efectos. Así lo expresa, entre otras, la STS de 23 de julio de 2021, rcud 1328/2020, al decir que " Las normas citadas, que regulan el ámbito del trabajo autónomo, así como su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, distinguen claramente entre la regla general, que caracteriza al "autónomo clásico" e incluye a las personas físicas, mayores de edad, que realicen de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad profesional a título lucrativo, den o no ocupación a otros trabajadores, de las demás modalidades del trabajo autónomo, que se han ido integrando en el RETA a lo largo del tiempo". Y que "La diferencia entre ambos tipos de autónomos es patente, toda vez que el autónomo clásico realiza su actividad profesional o económica de forma habitual personal y directa por su propia cuenta, asumiendo, por tanto, el riesgo y ventura en el devenir de su negocio. Por el contrario, el autónomo

societario realiza también funciones de dirección o gerencia propios del cargo de consejero o administrador u otros servicios, a título lucrativo, de forma personal, habitual y directa, pero no lo hace por cuenta propia sino para la sociedad de capital, que es quien corre exclusivamente con los riesgos del negocio. Es cierto que, el presupuesto, para que estas actividades se incluyan en el ámbito del trabajo autónomo, así como su integración en el RETA, es el control efectivo, directo o indirecto de la sociedad, pero dicha circunstancia activa su inclusión en el RETA, descartando, por tanto, su inclusión en el Régimen General, pero no comporta, de ningún modo, que dichas actividades se realicen por cuenta propia, puesto que, tanto el art. 2.2.c LETA, como el art. 305.2.2.b LGSS dejan perfectamente claro que las actividades, realizadas por el autónomo societario, se desempeñan para la sociedad¹⁰⁰.

En fin, una cosa es que una persona ejerza, como hemos dicho, funciones como socio y/o administrador societario, lo cual implica necesariamente la asunción de funciones de dirección y gerencia de manera habitual, personal y directa, de forma incompatible con la pensión de jubilación, y otra muy distinta que se contrate como persona física a cinco trabajadores por el escaso periodo temporal ya referenciado, con el objeto también descrito de mantener el patrimonio agrícola y con el escaso rendimiento igualmente expuesto, con lo cual no se pone de manifiesto la realización de ninguna actividad personal y permanente que resulte relevante a los efectos que venimos considerando.

En fin, la consecuencia de cuanto antecede es que ni el interesado tenía que comunicar aquella actividad al INSS, ni incurrió en ningún tipo de incompatibilidad que le hiciera acreedor de la sanción impuesta que, huelga decir, es completamente independiente de que se mantuviera o no el alta de oficio o de que esta fuera o no impugnada, al tratarse de ámbitos materiales de decisión completamente distintos.

El motivo por tanto debe ser desestimado.

CUARTO: Finalmente, resolveremos el motivo de revisión jurídica del recurso de la parte demandante en el que, con cita del art. 24 de la CE, y arts. 69, 70, 151.2 y 183 de la LRJS, así como jurisprudencia asociada que se cita, se sostiene que la sentencia de instancia debió condenar a la entidad gestora al abono de la cantidad de 7.501 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la vulneración de derechos fundamentales del beneficiario.

Lo primero que parece necesario hacer notar es que, en efecto, la parte no podía hacer valer en este procedimiento judicial la pretensión indemnizatoria que no había hecho valer en la fase administrativa, por imperativo del art. 72 de la LRJS, sin que valga el aparente argumento de la parte de que el procedimiento de derechos fundamentales está excluido del requisito de reclamación previa, en cuanto tal excepción se refiere en el art. 70 de la LRJS al agotamiento de la vía administrativa ordinaria, y no a la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social a la que se refiere el art. 71.

Pero al margen de esto, lo cierto es que con tal pretensión se incurre en un error de concepto que la torna en infundada. En efecto, fue la jurisdicción contencioso-administrativa la que anuló la sanción administrativa por entender que en el procedimiento administrativo sancionador se había denegado indebidamente la prueba solicitada al interesado, debiendo referenciarse que dicha actuación administrativa se refería, como se informa en la instancia, a la imposición de una sanción de multa de 4.063,80 €, por la comisión de una infracción consistente en no haber cursado su alta en el RETA ni haber cotizado por ello, y con independencia de otra sanción asociada por falta de alta de dos trabajadores, que no interesa en este momento. Por su parte, lo que ahora conocemos nosotras en la jurisdicción social y en este procedimiento nada tiene que ver con aquel procedimiento sancionador en cuanto que, a pesar de tomar como base la misma acta de infracción, el procedimiento seguido en este caso lo ha sido por otra autoridad administrativa distinta, el INSS, con otro procedimiento administrativo también distinto, y por una causa distinta, a saber, entender que se había incurrido en una incompatibilidad no comunicada entre el trabajo por cuenta propia y la percepción de jubilación. Por lo demás, resulta que no consta y ni tan siquiera se alega, que en este segundo procedimiento administrativo se hubiera producido alguna irregularidad que comprometiera las posibilidades de defensa de la parte, debiendo insistirse que en este segundo procedimiento se ha tomado como base de arranque de las actuaciones la misma acta de inspección, pero la parte ha tenido una oportunidad autónoma de practicar cuantas alegaciones y pruebas ha estimado oportunas, primero en sede administrativa y luego en la judicial.

En fin, lo que se deriva de cuanto antecede es que, si la parte entendía que se había generado un daño indemnizable debió reclamarlo en el procedimiento judicial contencioso-administrativo en el que se revisaba aquella pretendida vulneración del derecho fundamental, y no en este en el ámbito social en el que no se ha conocido vulneración alguna.

El motivo por tanto debe ser igualmente desestimando, con correlativa y final confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos tanto por la representación de D. Higinio como el presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 29-7-24 por el juzgado de lo social nº 1 de Toledo, en virtud de demanda presentada por el primer contra las indicadas entidades y, en consecuencia, confirmamos la reseñada resolución.

Sin costas para ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 2156 24;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.